Que la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, viene persiguiendo la mejora de la calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Que dentro de este ámbito de actuaciones, y con objeto de reducir los altos índices de contaminación del litoral de Huelva, provocados fundamentalmente por los vertidos contaminantes de determinadas empresas ubicadas en el Palo Industriol de Huelva, se pretende crear entre el Banco de Crédito Industrial y la Agencia de Medio Ambiente un volumen, adecuado y suficiente, de financiación destinado a inversiones en medidas de conrol anticontaminantes, para lo cual se suscribe el presente Convenio de Calaboración conforme a las siguientes,

ESTIPULACIONES

Primero. Objeto.

Es objeto del presente Convenio la definición de los términos de calabaración que se establecen entre la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Media Ambiente, y el Banco de Crédito Industrial, a fin de que determinadas empresas, ubicadas en los polígonos industriales de la provincia de Huelva puedan acceder a vías de financiación especiales que les permitan acometer inversianes destinadas a disminuir la cantaminación resultado de sus actividades y, por tanto, a la mejora de la calidad ambiental del litaral de dicha provincia.

Segunda, Ambito Territorial,

El ámbito territorial del presente Convenio comprende las siguientes políganos industriales:

Punta del Sebo (Huelva) Nueva Puerta (Palas de la Frontera) Tartessas (San Juan del Puerta)

Tercero. Obligaciones de la Entidad Financiera.

A) Volumen camprametido.

El Banca de Crédita Industrial (BCI) se compromete a destinar un volumen de cuatro mil millones de pesetas (4.000 millones) para la financiación de las inversiones objeto del presente Convenio.

En el supuesta de que la demanda de préstamos exceda de la cantidad inicialmente comprometida por el BCI, tanta si existe dotación presupuestoria suficiente para cubrir el excesa de demanda coma si la entidad financiera quisiera aumentar su campromiso de participación, podrá ampliarse el volumen de recursas acordado mediante simple carta de canformidad entre la Agencia de Medio Ambiente y BCI.

Asimismo, si agatadas las fondas disponibles para subvenciones existiesen solicitudes de préstamos que quisieron acagerse a los candicianes establecidas en este Convenia, el BCI podrá conceder estos préstamos sin subvención alguna par parte de la Agencia de Medio Ambiente, siempre que se realicen en las mismas condiciones que se canceden a las que gozan de subvencianes.

Si durante el período de vigencia del presente Convenio el BCI concertara con Comunidades Autánomas, Organismas o Instituciones Públicas convenios con la misma finalidad que el presente y ello supusiera una mejora de las condiciones aquí contemplodas, las mismas serán de aplicacián a los operaciones que se realicen a través del presente Convenio.

B) Condiciones de los Préstamos.

Las aperaciones financiadas por el BCl a las empresas can arreglo al presente Convenia, tendrán un interés anual del 13,5% y un plazo de hasta 10 añas, pudiendo ser las dos primeras de carencia y financiándase el 70% del montante de la inversión solicitada. En su coso las tipos de comisiones aplicables serán las preferenciales.

Cuarto. Obligaciones de la Junta de Andalucía.

La Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Media Ambiente, podrá subvencionar los préstamos concedidos a las empresas por el BCI en las condiciones establecidas en este Canvenio y hasta un máximo del 1,5% del interés de los mismos, aplicándose dicha subvención a la reducción del principal de los préstamos.

La Agencia de Medio Ambiente abanará lo subvención correspondiente al primer año de carencia con cargo a sus presupuestos actuales para aquellos préstamos formalizados durante la vigencia del mismo y el resto con cargo al ejercicio presupuestario siguiente. Para quellos préstamos formalizados sin carencio, las subvenciones lo serán, para 1987, por los intereses devengados durante el mismo y can cargo a los presupuestos vigentes. El resto de la subvención se abonará con cargo a las presupuestos siguientes y por la totalidad.

A los efectos antes indicados, la Agencia de Medio Ambiente pondrá a disposición de las empresas que quieran acogerse al presente Convenio un volumen de recursos suficientes destinados a cubrir dicha subvención.

Quinto. Procedimiento de formalización de los Préstamos.

Los préstamos deberán ser solicitados a la Dirección Provincial de lo Agencia de Medio Ambiente en Huelva, en simple carta de solicitud, en donde deberá hacerse constar la cuantía, plazo de amortización y período de carencia solicitado.

A la solicitud deberá acompañarse, por duplicado, la documentoción siguiente:

Memoria explicativa de la inversión.

Cédula de identificación Fiscal.

Recibida la solicitud en forma, la Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente en Huelva, dará traslada de la misma en el plaza de tres días a la Dirección del Organismo Autónomo, junto con un informe donde hará constar las razones de idoneidad o no de los créditos para inversiones solicitadas de acuerdo con el presente Convenio.

La Dirección de la Agencia de Media Ambiente aprobará o denegará definitivamente la solicitud y su tramitación siguiente en el plazo máximo de diez días. Las solicitudes aprobadas se trasladarán al Banco de Crédito Industrial para, que por el mismo se resuelvan definitivamente en orden al crédito solicitado.

Concedido el crédito, en su casa, la Agencia de Medio Ambiente podrá subvencianar hasta un máximo de un punto y media del interés de los préstamos aprobados, aplicándose dicha subvención a la reducción del principal de los mismas.

Sexto. Beneficiarias.

Podrán acogerse a esta línea de financiación aquellas industrias que, ubicadas en las zonas señaladas en el punto 2 del presente Acuerdo, adapten medidas internas de corrección de la contaminación originada par sus actividades industriales.

Los beneficiarios están obligadas a la utilización de los fondos en los fines para los que han sido solicitados. La utilización de créditos sujetos a este Convenia can destina diferente al que conste en el expediente de cancesián, pravocará la obligación de devolver las cantidades subvencionadas hasta ese momento en virtud del misma, así coma la cancelación del préstamo, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Séptima. Seguimiento.

Al abjeta de poder dar solución a las incidencias que se produzcan en el desarrollo de este Convenio, se crea la Comisión de Seguimienta que estará farmada por un representante de la Agencia de Medio Ambiente, un representante de la Consejería de la Presidencia y otro del Banco de Crédito Industrial.

La Agencia de Medio Ambiente y la Dirección General de Tesarería y Política Financiera podrán solicitar del BCI cuantos datos estimen necesarias para el buen cumplimiento del presente Convenio, los cuales le deberán ser facilitadas par éste en la medida que no vulnere el secreto bancario.

Octavo. Plaza de duración y denuncio del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia hasta tanto los fandos camprometidas par ambas partes, y en los cuantías y mecanismos que en el propio Canvenio se establecen, no queden agatados definitivamente, lo que provocará la utamática extinción del mismo.

Cuando las condiciones del mercado varíen sustancialmente, cualquiera de las partes firmantes padrá denunciar el presente Canvenio, requiriéndose para ello un preaviso de 30 días.

Si durante el tiempo de vigencia del presente Convenio se pradujere alguna variación en la normativa legal, que incida total o parcialmente sobre alguna de las clósulas o algunos de los extremos contenidos en el misma, podrá ser motivo para la denuncia por cualquiera de las partes ol objeto de la modificación que en su casa corresponda.

Lo Agencia de Medio Ambiente y el Banco de Crédito Industrial volaran positivamente el acuerda alcanzado que tiene por objeto final mejarar lo calidad ambientol del litoral de Huelva.

Y para que conste y surta los efectos oportunos se firma el presente, por duplicado ejempiar, en el lugar y fecha al principio indicados

Agencia de Medio Ambiente. – Tamás de Azcárate. – Banca de Crédito Industrial.

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO

DECRETO 154/1987, de 3 de junio, sobre ardenación y

clasificación de los campamentos de turismo de Andalucía.

La vigente ordenación de los Campamentos de Turismo fue aprobado por Orden de 28 de julio de 1966, camplementada por el Real Decreto 2545/1982 de 27 de agosto. Los más de veinte años. transcurridas desde aquélla es un período de tiempo suficiente para constatar con certeza olgunas lagunas e imprecisiones de la misma a la vista de la realidad actual, así como las imposicianes que han llegado a ser innecesarias por igual causa, por lo que deben ser eliminadas de la Ordenación en aras de oligeramiento de la intervención administrativa sabre estos establecimientos.

Así por ejemplo se simplifican los trámites sobre construcción, apertura, modificación y cierre de Compamentos de Turismo, y se sujetan solamente al deber de notificación los cambios de titularidad, el cierre o la variación de las fechas de apertura y cierre anual.

Principal novedad es la obligatoriedad, salva excepcianes regladas, de dividir la superficie de acampada en parcelas, de diferentes tamaños según la categoría. En cada parcela solomente se podró instolar un albergue y un vehículo. Se pretende can ello poner freno a la práctica de algunas campamentos de admitir un númera de campistas, con acasión de gramndes afluencios, por encimo de la copacidad permitido.

Se introducen reglas severas de seguridad para los Campamentos situados en las proximidades de carreteras y de prevencián y extinción de incendios, potabilidad de las aguas, tratamiento y recogidas de basuras y tratamiento de aguas residuales, de conformidad con las directrices sonitarias fijadas por la Cansejería de Salud que ha participado, de un mada efectivo, en la elaboración del presente Decreto.

Se prohíben las construcciones fijas destinadas a alojamientos. Excepcionalmente, se podrán instalar construcciones fácilmente desmontables siempre que la superficie que ocupen no supere el veinticinco por ciento del total de las porcelas y sean explotados por el mismo titular que el Campamento. Se pretende con ello obstaculizar la transformación, siquiera sea porcial, de los Campamentos de Turismo en urbanizaciones, con alusión de la normativa urbanística, y que desnaturalicen el Campamento de Turismo como tal.

Se crea la figura del Camping-Cortijo con una doble finalidad: aumentor la rentabilidad de los cartijos, fortaleciendo así su subsistencia en nuestro paisaje y facilitar el acceso del Turismo al conocimiento de este tipo de arquitectura popular de las zonas rurales andaluzas.

Los Campamentos privados quedan excluidos de la Ordenación dada su condición de alojamientos no turísticos en sentido rigurasamente técnico. Solomente se hallan sujetos a la inspección turística a los efectos de comprobar si entre los acampados hay personas que no sean miembros o socios de la entidad titular, en cuyo caso los Campamentos serán considerados Campamentos clandestinos. Igualmente queda excluido de la Ordenación la acampada libre, salvo que ésta tenga lugar en terreno privado con el consentimiento del dueño, en cuyo caso la acampado será considerada asimismo Campamento clandestino. Si la acampado tiene lugar en terreno público la autoridad turística se limitaró a dar cuenta del hecho al ente titular, proponiéndole las medidas a adoptor para su erradicación.

Finalmente se regulan las llamadas áreas de acampada, donde los requisitos son menares pero que solamente pueden ser establecidos por entidades públicas y en determinados supuestos.

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia exclusiva en materia de Promoción y Ordenación del Turismo conforme a la dispuesto en el artículo 13,17 del Estatuto de Autonomía correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Fomenta y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 3 de junio de 1987,

DISPONGO:

TITULO I. CAPAMENTOS PUBLICOS

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Están sujetos a la presente Ordenoción, los Campamentos Públicos de Turismo radicados en territorio andaluz, definidas como aquellos espacios de terreno debidamente delimitados, dotados y ocondicionados, destinados a facilitor a las personas, de modo habitual y mediante precio, un lugor para hacer vida al aire libre durante tiempo limitado con fines vacacionales o turísticos y utilizando, como residencia, albergues móviles, tiendas de campaña, carovanas, u otros elementos similares fácilmente transportables.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación del presente Decreto, los Campamentos, Albergues, Centros de Vacaciones, Colonias, y similares, juveniles o escolares, regulados por disposiciones específicos para ellos.

Artículo 2º. Los Campamentos Públicos de Turismo se closificarán en las siguientes categorías y modolidades:

a) Campamentos de Luja, Primera, Segunda y Tercera catego-

 b) Modalidades de: Campamentos-Cortija y Areas de Acampoda, sin categorías.

Artículo 3º. En razón a sus servicios o instalacianes complementarias, los Campamentos podrán solicitar y obtener de la Administración autorización para su denominación por el tipo de especiolización, como de golf, hípico, náutico, montaña o cualquiero atro que los empresarios de los Campamentos de Turisma consideren de interés a establezca la Administración Turística.

Artículo 4º. La Consejería de Economía y Fomento es el árgano competente de la Junta de Andalucía para expedir las autorizaciones de funcionamiento de los Campamentos de Turismo; efectuar su clasificación; incepccionar las condiciones de sus instalaciones y servicios; resolver las reclamaciones y recursos que se formulen en materias objeto del presente Decreto, e imponer las sanciones que procedan de conformidod con lo dispuesto en la Ley 3/1986 de 19 de abril de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo y su Reglamento. Ello sin perjuicio de las competencias que en estas materias tengon atribuidas atros órganos de las Administraciones Públicas.

Artícula 5º. No padrón establecerse Campamentos Públicos de Turismo o Campings:

a) En terrenos situados en ramblas, lechos secos de ríos y en las susceptibles de ser inundados, así como en aquéllos que por cualquier cousa resulten insalubres o peligrosos.

bl En un radio inferior a ciento cincuenta metros de los lugares de captación de aguas patables pora el abastecimiento de la poblaciones

 c) A menos de quinientos metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados o incoados.

 d) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y a las que se refiere la normativa vigente aplicable en la materia.

e) En terrenas situados a menos de veinticinca metros de una carretera, salva que, el Compamento se halle situado a más de 1,5 metros de altura del nivel de la carretera, o que disponga de una doble barrera de protección normalizada.

f) Y, en general, en aquellos lugares que, por exigencia del interés público, estén afectados por prohibiciones, limitaciones o servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Artícula 6º. 6.1. En los campings sálo caben aquellas construcciones fijas, de planta boja únicamente, que tengan por abjeto satisfacer necesidades colectivas de los acompados, tales como recepción, supermercado, restaurante o bar, bloques de servicios higiénicos y oficinas y las dedicadas exclusivamente al personal de servicio siempre que la superficie construida a este último objeto, no exceda del siete por ciento de la superficie total del camping.

6.2. La Direccio n General de Turismo podrá autorizar excepcionalmente la instalación de construcciones fácilmente desmontables, tipo «bungalows» de una sola planta, destinadas a alojamientos siempre que la superficie que ocupen no supere al veinticinco por ciento de la del total de acampada y sean explotadas par el mismo titular que el del Campamento.

6.3. Los restaurantes y cafeterías instalados en el interior de los campings se regirán por sus respectivas normativas de aplicación.

Artículo 7º. La capacidad de alojamiento autorizado de los Campomentos de Turismo se hallará multiplicando por tres el número de parcelas existentes, añadiéndose la capacidad de la zona de acampada autorizada sin parcelar.

Artículo 8º. La clasificación de los campings en la forma prevista en el artículo segunda al de esta disposicio n se hará habida cuenta de la calidad de las instalaciones y servicios y en razón a las requisitos mínimos que se indican en el artículo doce.

Artículo 9º. La Consejería de Economía y Fomento, a través de la Dirección General de Turismo, ponderando en su canjunto las circunstancias existentes y los requisitas mínimos de clasificación exigidos, podrá razonadamente dispensar a un establecimiento determinado de alguno o algunos de ellos, cuando así lo aconsejen sus características especiales o el número, calidad o demás circunstancias de los servicios afrecidas.

Tal dispensa deberó ser considerada con criterio compensatorio en que se valore la misma en relación con el total de los servicias

y condiciones del campamento.

Artículo 10°.1. La clasificación otorgada par la Administración Turística se mantendrá en tanto perdure el cumplimiento de las condiciones y requisitos determinantes de aquélla, pudiendo revisar-

se de aficio o a petición de parte.

10. 2. Toda modificación del Campamento que pueda afectar a su clasificación, capacidad y servicios, requerida la previa autorización de la Administración Turística. El cambia de titularidad de la explatación, la fijación de la temporada de funcionamiento y el cierre definitiva, deberán ser natificados por la empresa a la Administración Turística.

10.3 Esta prohibida la ocupación por más de 6 meses de parcelas o cualquier otra superficie destinada a acampada.

CAPITULO II. REQUISITOS MINIMOS

AlDe autorización

Artículo 11°. Todos los Campamentos Públicos de Turismo han de contar como mínimo con las elementos siguientes:

11.1. Parcelas

- 11.1.1. Toda la superficie de acampada, que no podrá exceder del setenta y cinco par ciento de la superficie total del terreno, estará dividida en parcelas. Cada parcela tendrá convenientemente señalizados sus límites, con el númera de parcela que le carrespon-
- 11.1.2. Se podrán autorizar zonas de acampada sin parcelar en aquellos Campings en que la topografía del terrena o la vegetación dificulten la divisón homogénea en parcelas. Estas zonas de acampada estarón señalizadas con fijación de sus límites y determinación del número máximo de albergues que se puedan instalar en ellas y que estará en función de la superficie de la parcela correspondiente a la categoría del Camping.

11.1.3. Las parcelos podrán ser con espacios para el vehículo o sin él; en este casa se podrá descontar de la parcelo mínima que corresponda según la categoría, la superficie de 15 m², siempre que se disponga de plazas de aparcamiento de vehículos en número igual a dichas parcelas, que además deberán estar señalizadas con

iguales números que los de las parcelas que corresponda. 11.1.4. Con independencia de la superficie mínima de parcela exigida para cada Categoría, tados las campings padrán disponer de parcelas con superficie mínima de 25 m², para la acampada de dos personas como máximo, sin vehículo salvo motocicleta. Su número no padrá exceder del 10% del total de las parcelas del

11,1.5. En cada parcela solamente se podrá instalar una tienda o albergue y, en su caso, un vehículo.

11.2. Accesos y Viales

11.2.1. La entrada y viales principales del Camping estarán debidamente pavimentados y tendrán una anchura mínima de 5 metros, o de 3 metros si solamente tienen un sentida de circulación.

11.2.2. Tados las Campings dispondrán de viales interiores en número y anchura suficiente para permitir el accesa a tadas los parcelas con espacios para vehículos, así camo la circulación de equipos móviles en caso de emergencia.

11.2.3. Los viales interiores tendrán señalizadas las direcciones a los diferentes servicios e instalacianes del Camping, así como exhibirán las señales del Códiga de Circulación relativas a «Velocidad máxima 10 km/hara», «prahibidas las señales acústicas» y «prohibida la circulación de vehículos desde las 23 a las 7 haras».

11.3. Sistema de seguridad y prevención de incendios

Todos los Campings, deberán disponer, sin perjuicio de lo dispuesta en la normativa general, de las siguientes instalaciones y medidas de seguridad y prevención de incendios:

11.3.1. Salidos de emergencias señalizadas, a razón de una por cada 500 parcelas o fracción, con anchura mínima de 3 m. y cuyas puertas, a utilizar en caso de incendia u otro siniestro, deberán pader abrirse en doble sentida o, al menos, en el de la salida.

11.3.2. Luces de emergencias autónonas en los lugares previstos para la salida de personas y vehículas en caso de incendio.

11.3.3. Extintares del tipo «polvo polivante» y de capacidod de 5 kg., o bacas de agua para mangueras, a razán de uno por cada 20 parcelas y distribuidos de modo que ninguna parcela se halle a más de 50 m. de su extintor o manguera.

Los campings de más de 200 parcelas deberán disponer,

además de un extintor móvil de 50 kg. de capacidad, por cada 500 parcelas o fracción.

11.3.4. En la recepción del Camping, y bien visible, se colocará un plano de todo el terreno en el que se señalizarán los lugares donde están los extintores y las salidas de emergencia. El plano deberá ir acompañado del siguiente aviso, escrito en los idiomas español, inglés y alemán: «Situación de los extintores y salidas de emergencias en caso de incendio»

11.3.5. Todo el personal del camping deberá estar instruido

sobre las medidas a tomar en caso de incendia.

11.4. Agua potable

11.4.1. El suministra de agua potable habrá de quedar asegurada con depósitos de una capacidad na inferior a 300 1. por parcela, y cuando el suministra no proceda de una red general municipal, las depástios no podrán tener una capacidad inferior a 600 litras por parcela, para pader atender las necesidades del consumo durante dos díos camo mínimo, en ambas casos

11.4.2. Para garantizar las debidos condiciones del aqua, los campings dispondrán de una instaloción de desinfección que ha de encontrarse en todo mamento en correcto funcionamiento, salva que

toda el agua que se suministre proceda de red municipal.

1.4.3. Todos los campings, antes de camenzar cada temporada de funcionamiento, deberán acreditar la potabilidad del agua mediante la presentación del oportuna certificada de la Administración Sanitaria o, en su caso, de la empresa abastecedoro. Sin este requisito, los campings no podrán iniciar la temporada a cantinuar su

11.4.4. En caso de utilización de aguas no potables para el riego, evacuaciones u otras finalidades en las que no sea necesaria la potobilidad del agua, sus conducciones estarán suficientemente prategidas y no conectadas a los del agua potable, debiendo estar señalizadas los puntas de capacitación de ellas con la indicación «no potable» en los idiomas: español, inglés y alemán.

11.5. Tratamiento y evacuación de aguas residuales

11.5.1. La evacuación de aguos residuales deberá realizarse a

través de una red municipal de alcantarillado.

11.5.2. De na existir dicha red, el tratamiento y evacuación de aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total con capacidad de depuración proporcionada al número de parcelas del camping, o bien, mediante tratamiento de depuración que asegure eficazmente la reducción de la carga contaminante y cumplimiento de lo dispuesto en la normotiva general de vertidos, extremos que se acreditarán mediante certificación del Organismo campetente en la materia.

11.5.3. La estación depuradara no podrá estar situada a una distancia tal que afecte a la higiene y salubridad del campamento, y que en ningún coso podrá ser inferior a 50 metros de los albergues

del mismo.

11.6. Electricidad

11.6.1. La patencia de suministro eléctrico na podrá ser inferior a 660 watios por parçela y día, debienda existir alumbrada de

11.6.2. La red de distribución interior seró subterránea y protegida, debiendo permanecer encendidas durante la noche puntos de uz en la entrada del campamento, salida de emergencia, servicios higiénicos y en lugares de tránsito. 11.7. Tratamiento y eliminación de residuos sólidos

11.7.1. Para la recogida de residuas sólidos, los campings dispondrán de depósitos con tapaderas y capacidad no inferior a 60 litros, y en número de uno por cada diez parcelas, que se

vaciarán y limpiarán diariamente. 11.7.2. Si no existiera servicio público de recogida, habrá de contarse con medios adecuados de recogida, transporte y eliminación final mediante pracedimiento eficaz y sanitariamente controla-

11.7.3: En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de residuos sólidas con'sus vertidos al mar o en parajes, áreas y zonas de utilización turística.

11.8. Cerramientos.

- 11.8.1. Los campings se hallarán aislados debidamente en todo su perímetro de tal manera que se impida el libre accesa de personas y animales. Se podrá utilizar cualquier materia con garantías de resistencia, salvo alambres espinosos y que no destaque indebidamente en la fisanomía natural del paisaje.
- 11.8.2. Los campamentas que se encuentren en áreas rurales dispondrán de bandas cortafuegos en todo su perímetro.

11.9. Servicios Higiénicos.

11.9.1. Las campings dispondrán de servicios higiénicos convenientemente distribuidas de forma que cada parcela del camping na quede a más de doscientos metros de un blaque de tales servicias.

11.9.2. Los bloques de servicios higiénicos tendrán entradas

distintas para los servicios separados de mujeres y hombres, y dentro de éstos, estarán situados en zonas distintas los de evacuación de los de duchas y lavabos.

Los servicios higiénicos tendrán suficiente ventilacián, y su suelo y paredes, hasta uno oltura mínima de 1,80 metros, estarón revestidos con materiales que garanticen su impermeabilidad y seon de fácil limpieza.

11.9.3. En las zonos de evocuotorios de hombres existirán vertederos especiales para el vertido de las aguas residuoles de caravanas

11.10. Botiquín de primeros auxilios.

En todas los campings existiró un botiquín de primeras ouxilios situada en lugar bien visible y debidamente señalizado, datado suficientemente para atender las emergencios mós corrientes.

11.11. Adecuación a disminuidos físicos.

los compamentos con mós de doscientas parcelas deberón contar con edificaciones e instalaciones adaptadas a permitir su fácil accesibilidad y utilización por persanas dismunuidas físicas, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

B) De Clasificación

Artículo 12°. Los Campamentos Públicos de Turismo, salvo las modalidades de Campamento-Cortijo y Area de Acampada, deberán cumplir todos los requisitos mínimos que se detallan en el Anexo Primero de esto Disposición correspondiente a la categoría que pretendan ostentar.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO

Artículo 13°

- 13.1. La construcción de Campings requerirá la aprobación previa del proyecto por la Consejería de Economía y Fomento que la otorgará según el procedimiento que se determina a continua-
- 13.2. Las solicitudes de autorización del proyecto y clasificación indicativa de la categaría que se pretende, se presentarán en la Delegación Provincial de Economía y Fomento de la provincia en que se sitúa el camping acampañada de:
 - a) Documento acreditativo de la persanalidad del salicitante.
 - b) Documento acreditativo de la disponibilidad del terreno.
- c) Proyecto básico de construcción, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

En la Memoria se describirán las características generales de la obra y se especificará con la precisión y detalles necesarios el cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas al Camping por la presente Dispasición, tanto generales como las correspondientes a la categoría que se pretenda.

Entre los planos deberá figurar plano del Camping a escala 1:500, en el cuol aparezcan las emplazamientos de las distintas instalaciones, entre ellas, la de infraestructura de abastecimiento y saneamiento de aguas, edificaciones, viales y superficies reservadas para la acampada (marcando las parcelas y espacios verdes), así como plano de situación a escala 1:2000, señalando las vías de comunicación, edificacianes próximas, distancias a núcleos urbanos y accidentes tapogróficos.

d) Informe emitida por el Ayuntamiento en el que se haga constar la adecuación del Proyecto a la normativa urbanística que le sea de aplicación así como los servicios urbanos de que dispone el

13.3. La Delegación Provincial correspondiente procederá a dictar la resalución que proceda con indicoción de la clasificación que corresponda, que tendrá carácter exclusivamente indicativa y sóla se hará definitiva tras la solicitud de apertura del Camping, si resulta acreditado que la canstrucción e instalación se ajustan a lo especificado en el Proyecto presentado.

Artículo 14°. Corresponderón a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Fomento la tramitación y resolución de los expedientes de autorización de funcionamiento y clasificación de los Campamentos de Turismo situados en sus respectivas provin-

A estos efectas, las salicitudes de autorización y clasificación, ajustadas a modelo oficial (Anexo II), y dirigidas al Organa campetente se presentarán en la Delegación Provincial correspondiente ocompañada de la siguiente documentación:

a) Documento acreditativo de la personalidad del titular explotador del Camping.

b) Documento acreditativo del Título que ampara la explatación si el explotador no es el constructor.

cl Licencia municipal de obras o de apertura.

d) Proyecto de ejecución de la construcción y Certificado de fin

de obras, visados por el Colegio Profesional correspondiente.

e) Documento acreditativo de la potabilidad del agua.

f) Cualesquiera otros documentos que apoyen la propuesta de clasificación del Camping en la categoría pretendida.

Artículo 15°. En las modificación, ampliaciones y demás incidencias sobre las autorizaciones o clasificaciones de establecimientos concedidos se presentorán solamente los documentos o toles inci-

Artículo 16°.

16.1. Los Delegaciones Provinciales de la Consejería de Ecanomío y Fomento, previo infarme de los Servicios Técnicos y de Inspección correspondientes sobre la documentación oportado, circunstancias de hecho concurrentes y cumplimiento de los requisitos comunes y particulares exigibles, procederán o conceder la autorización y closificación que corresponda, según las Normas de la presente Disposición, en el plazo máximo de dos meses.

16.2. Si na hubiera sido acreditado el cumplimiento de alguno o algunos de los requisitos exigibles para el otorgamiento de la categoría solicitada, se concederá la cotegoría inferior, a la vista de los requisitos acreditados, categoría que podrá revisarse por la Administración a solicitud del interesado una vez acreditado el

cumplimiento de aquéllos.

16.3. En el caso de que hubiera sido solicitada la dispensa de cumplimiento de algún requisito mínimo exigido para ostentar la categoría pretendida, previo al dictado de resolución, por la Delegación Provincial se remitirá la solicitud presentada en unión de los antecedentes documentales e informes, relativos a los extremos señalados en el artículo naveno de esta Disposición, a la Dirección General de Turismo para la resolución que proceda.

Artículo 17°. Transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud de autorización y clasificación sin que hubiera recaído en ese tiempo resolución por parte de la Administración, se entenderán otorgadas las mismas siempre que el interesado haya presentado su petición debidamente documentada y ésta se ajuste al ordenamiento jurídico.

CAPITULO IV. OBLIGACIONES

A) Generales

Artículo 18°. En todos los Campamentos Públicos será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal, de una placa normalizada en la que figure el distintivo correspondiente a su categoría o madalidad. La categoría representada por los signos «L», «1a», «2°», y «3°», acompañados de cuatro, tres, dos o una estrella respectivamente, y las modalidades representadas por las signas «CC» y «AC» correspondientes a Camping-Cortijo y Area de Acampada, colacadas dentro de una silueta frontal de tienda de campaña según medidas y colores que se especifican en el Anexo III.

Artículo 19°. En la publicidad y documentación de los Campings deberá indicarse el nombre y categoría o modalidad del establecimienta que corresponda a la autorización y clasificación concedida por la Administración.

Artículo 20°. Las instalaciones y servicios se mantendrán en las debidas condiciones de conservación, funcionamiento, limpieza e higiénico-sanitarias.

Artículo 21°.

21.1. Los Campings dispondrán de un Reglamento de Régimen Interior en el que, entre otros aspectos, se recagerán las condiciones de admisión y expulsión de clientes, normas de convivencia y funcionamiento, así como todo aquello que permita y favorezca el normal desenvolvimiento de la práctica de la acampada y de la utilización de los servicios del Camping.

21.2. Dicho Reglamenta habrá de ser comunicado a la Delegación Provincial de Economía y Fomento, entendiéndose válido salvo resolución en contrario dictada dentro del plazo de un mes a partir

Artículo 22°.

22.1. La Recepción del Camping será el centro de relación con los clientes a efetos administrativas e informativos. Su horario de funcianamiento será, como mínimo, de 8 a 22 horas.

En ella, y en lugar visible y de fácil lectura, figurarán:

1) Nombre y categoría del camping.

2) Temparada de funcionamiento.

3) Cuadro de horarias de utilización de las diferentes servicios,

asistencia médica, y el de horos de descanso y silencio.

4) Tarifos de precios de las distintas modalidades de alojamien-

las correspondientes a los servicios.

5) Plano/s de situación oprobodo/s con indicación de los servicios generales, viales, parcelas con sus números, extintores y salidas de emergencias.

6) Anuncio de lo existencia de Hojas de Reclamaciones o disposición de los clientes redactodo en español, inglés, alemán y francés.

7) Reglomento de Régimen Interior redactado en idiomas espo-

ñol, inglés, alemán y francés. 22.2. En la Recepción se encantraró el Registro de entrodas y salidas de los clientes, las Hojas de Reclamaciones y una copia del presente Decreto.

B) Económicas Artículo 23°

23.1. Todos los Campings públicos deberán formular onualmente ante la Administración Turística y antes del 31 de octubre, declaración de los precios a regir en el ejercicio siguiente y referentes a los servicios que presten.

23.2. Los precios serán por jornada, siendo el pago mínimo el correspondiente a un día, y se entenderá que el último día finaliza a

las 12 horos.

23.3. A todos los clientes se les entregará un justificante de los servicios cobrados en el que figurará: díos de estancia, número de personas, vehículos, albergues y cualquier otro servicio prestado.

CAPITULO V. MODALIDADES ESPECIALES

A) Camping-Cortijo

Artículo 24°. A fin de promover el equipamiento turístico en comarcas rurales del interior, se podrán autorizar Compings Públicos en la modalidad de Camping-Cortijo, anejos a cortijos, y cuyos acampados participorán de lo vida y ambiente de los mismos sin interferir en los trobojos propios de éstos.

Artículo 25°. Los Campings-Cortijos na se clasificarán por categoríos y únicamente deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) El área de acompado no se hallará a mayor distancia de los

edificaciones del cortijo de 500 metros.

2) Las parcelas se hallarón debidomente deslindadas y no padrán ser de superficie inferior a 55 m², en las que solamente se podrá instalar un albergue y un vehículo. El númera máximo de parcelas será de veinte.

3) Los acampados podrón usor los instalaciones y espacios de uso común del cortijo, con respeto en todo caso de lo que requiera el buen funcionamiento de éste. Los Campings-Cortijas deberán disponer coma mínimo de 3 lavabos,, 3 duchas y 3 evacuatorios, todos ellos independizados y de fácil occeso para los acampados. Deberá disponer también de recogida de residuas sálidas, fuente de agua potable, primeros auxilios y dos extintores de incendios.

4) La eliminación de aguas residuales se efectuará al menas

mediante fosa séptica.

5) Los precios a percibir deberón ser notificados anualmente a la Administración Turística y expuestos en lugar frecuentada par los acompadas.

Artículo 26°. La solicitud de autorización se presentará en la Delegación Provincial de la Consejería de Ecanamía y Fomento correspondiente, acompañada de los siguientes dacumentas:

al Dacumento acreditativo de la disponibilidad del terreno. b) Plano de situación a escala 1:2.000 señalando las vías de comunicación y los accidentes topográficos más destacados.

c) Plano del Camping-Cortijo a escala 1:500 señolando el cortijo y sus edificaciones, accidentes, parcelas y atras instalaciones.

d) Licencias municipales necesarias.

 e) Memoria descriptiva del lugar, con detalle de su superficie total, superficie de acampada, sistema de eliminación de aguas residuales y residuos sólidos, sistemas de suministra de electricidad y agua potoble, y servicios higiénicos existentes.

f) Certificado de potabilidad del agua.

Artículo 27°. La autorización se expedirá por la Delegación Provincial de Economía y Fomento que, discrecianalmente, ponderará las circunstancias concurrentes en el camping, previa la aportuna inspeccion.

B) Areas de Acampada

Artículo 28°. Las Corporaciones Locales y otros Entes Públicos podrán ser autorizados por la Consejería de Econamía y Fomento

para la organización de Areas de Acampoda en las que los requisitos que se exigen a los campings resulten atenuados en los términos que se especifican a continuación.

Para que dichas Areas sean autorizadas, será preciso que se encuentren en los proximidades del lugar donde lo afluencia de ocompadores revista especial grovedad por sus efectos sobre el orden público, lo limpieza, lo sanidad o la noturolezo, o que en el lugar existan recursos turísticos de destocado valor cuyo explotoción óptima requiera éste tipo de establecimientos.

Artículo 29°. En las Areas de Acampada solomente se exigirá como mínimo:

1. Las parcelas, en las que solamente se podrá instalar un

albergue y un vehículo, tendrón como mínimo 40 m² de superficie. 2. Existirá edificio de recepción y control, con teléfono o

radioteléfono y botiquín de primeros auxilios.

- 3. Existirá: una ducha por coda sesento campistas, en cabina individual; un lavaba por cada cincuenta campistas, y un evacuatorio por coda cuarenta campistas, separodos los servicios de mujeres y hombres.
- 4. Los viales de acceso y circulación interior se trazorán de forma que permitan una evacuación rápida en caso de emergen-
- 5. Habrá fuentes de agua potable distribuidas convenientemente. El suministro de agua potable se garantizará en los términos previstos en la vigente Reglamentación Técnico-Sanitaria.
- 6. La evacuación de aguas residuales se efectuorá o través de red municipal de alcantarillado, en caso de no existir, mediante tratamiento de depuración que asegure la reducción de la carga contaminante y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa general de vertidos.
- 7. Estarán iluminados eléctricamente, al menos, los edificios y los viales interiores principales.

8. Habrá fregaderos y lavaderos, al menos, uno por cada 100 campistas.

9. Existirá servicio de recogida de residuos sólidos, con un recipiente de 60 litros de capacidad por cada 30 compistas, distribuidos convenientemente.

10. Habra extintores polivalentes de 5 kgs. de capacidad, en proporción de uno por cada 200.campistas y convenientemente dis-

Artícula 30°. En el edificio de recepción se hallarán expuestas las tarifas de precios notificados a la Administroción Turística, el Certificado de potabilidod del agua y el Reglamento de Régimen In-

Artículo 31°. Las Areas de Acampada dispondrán de vigilancia permanente, recogida de basura y limpieza general diaria, y sus instalaciones y servicios se montendrón en los debidos concidiones hiaiénico-sanitarias.

Artículo 32°. Las autorizaciones para la creación de áreas de Acampada serán expedidas por la Delegación Provincial de la Cansejería de Economía y Fomenta, a cuya fin, el Ayuntamiento o el Ente Pública de que se trate, presentará en la misma plano de situación a escala 1:1.000 y memoria descriptiva de las instalaciones, superficie, capacidad, sistema de suministro y saneamiento de agua y demás características, así cama las licencias municipales ne-

Terminadas las obras, y previa aportación de certificación sobre las condiciones higiénico-sanitarias del Area, potabilidad del agua y tratamiento de aguas residuales, la Delegación Provincial girará visita al Area, expidiendo, si procede, certificado de conformidad que autorice su funcionomiento y aperturo al público.

Artículo 33°. Las áreas de acampada se clausurarán cuando se abran campings que puedan sustituirlas plenamente en sus prestacianes, adoptándose par la Direccián General de Turismo las medidas conducentes a tal fin que en cada caso sean pertinentes.

TITULO II. CAMPAMENTOS PRIVADOS

Artículo 34°. Se entenderá por Campamento Privado aquel campamento que, sienda titularidad de una entidad pública a privado, legalmente constituida, esté destinado al uso exclusivo de los miembros o socios de la misma.

Los Campings Privados se regirán por sus propiás normas aprobadas conforme a los estatutos de la Entidad, sin que les sea de aplicación la presente Ordenación salvo en la comunicación previa a la Administración Turística de su funcionamiento y su señalización con el rótulo de Campamento Privado y el nombre de la Entidad a que pertenezca.

Artículo 35°. Sin embargo, los Campamentos Privados se hallan sujetos a la inspección de la Consejería de Economía y Fomento, pero al solo efecto de comprobar si los acampadas son miembros o socios de la Entidad titular.

Los Campamentos Privados que admitan a personas que no sean miembros o socios de la Entidad titular, cualquiera que sea el concepto en el cual dichas personas hayan accedido al camping, serán requeridos para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, quedanda asimisma sujetos a lo que se establece en la Ley de Inspección y Régimen Sancionador en materia de Turismo y su Realamento.

TITULO III. DE LA ACAMPADA LIBRE

Artículo 36°. Se considera libre la acampada individual, o la de grupo, con un númera máximo de tres albergues distantes de otros más de 500 metros, y con una permanencia máxima de tres días en el mismo lugar.

Artículo 37°. La acampada con incumplimiento de lo que se dispane en el artículo anterior se considerará clandestina. Si la acampada tiene lugar en terrena propiedad de un particular que lo destine habitualmente y mediante precio a tal fin, incurrirá en la responsabilidad administrativa a que haya lugar de conformidad a la Ley de Inspeccián y Régimen Sancionadar en materia de Turismo. En otro casa, el hecho será comunicado a la autaridad gubernativa correspondiente a fin de que ésta tome las medidas que acanseje la protección de los intereses públicos.

Artículo 38°. Si la acampada clandestina tiene lugar en terrenos propiedad de un Ente Público, con incumplimiento además de las narmativas específicas que dichos entes hayan dictado al efecto, las Autoridades Turísticas, conocedaras del hecho la notificarán al Ente Público de que se trate, señalando las efectos que el incumplimiento de la normativa legal sobre la materia canlleva con respecto a los intereses generales del Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Unica. En el término de tres años, a partir de la entrada en vigor del presente Decreta, todas los Campamentas Públicos de Turismo existentes en la actualidad deberán adecuar sus instalacianes a las prescripciones del mismo.

Primera. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto no serán de aplicación en la Camunidad Autónoma de Andalucía la Orden Ministerial de 28 de julio de 1966, y aquellas otras dispasicianes reguladoras de la materia que se opongan al mismo o establezcan exigencias distintas a las previstas en este Decreto, entre ellas el Real Decreto 2545/1982, de 27 de agosta.

Segunda. El Consejero de Econamía y Fomento queda facultada para dictar las disposiciones reglamentarias y adoptar las medidas que considere oportunas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Sevilla, 3 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Presidente de la Junto de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS Consejero de Economía y Fomento

ANEXO I

REQUISITOS MINIMOS DE CLASIFICACION

El objeto del presente anexo es establecer los requisitos y condiciones mínimas a que deben ajustarse los Campamentos Públicos de Turismo, en función de la categoría a que quieran acogerse.

Tales requisitos se han agrupado del siguiente modo:

- 1. Edificaciones
- 2. Instalaciones Higiénicas
- 3. Otras Instalaciones, y
- 4. Servicios.

1. Edificaciones

	rmo	1	20	. 30	
PARCELAS Superfície de cada parcela:	90 = 2	70 s²	60 s 2	55 a ²	
RECEPCION	SI	SI	SI	sı	
Independizada	32	Sí	sí	gr st	
RESTAURANTE	sı	SI, o Cafetería, o Autoservicio.			
Climatizado	Sí	st			
BAR	SI (1)	SI (1)	sı	sı	
Climatizado	st .		·		
SALA DE REUNIONES	SI, con TV. color				
Climatizada	st .		<u> </u>		
SALA DE JUEGOS DE SALON	sı	SI, o salón de TV.			
Climatizada	st	Sí .			
PELUQUERIAS Para Señoras y Caballeros	sı				
SALA DE CURAS Y PRIMEROS AUXILIOS	sı	sı			
SUPERMERCADO	SI	SI	·		

⁽¹⁾ Independiente del Restaurante, Cafetería o Autoservicio.

2. Instalaciones Higiénicas

	rmo		2*	36	
LAVABOS					
Número	1 cada 6 parcelas	1 cada 10 parcelas	l cada 14 parcelas	l cada 17 parcelas	
eparación entre ellos	50 cm.				
Agua caliente	Ç _h Todos	En el 25% de ellos			
Enchufes eléctricos on indicación de su voltaje)	En todos	1 cada 2 lavabos	1 cada 5 lavabos	· · · · · ·	
DUCHAS					
Número	l cada 10 parcelas	1 cada 14 parcelas	1 cada 17 parcelas	1 cada 20 parcelas	
Superficie	1,50 m ²	1,30 m ²	1,20 m ²		
n cabinas individuales	12	32	Sí	Sí	
on agus caliente permenente	En todas	En el 50% de ellas	En el 20% de ellas	· 	
EVACUATORIOS				<u> </u>	
Número	1 cada 7 parcelas	1 cada 10 parcelas	1 cada 12 parcelas	1 cada 14 parcelas	
Tipo taza	Sí	Sí	Tipo taza o placa	Tipo taza o placa	
Tipo urinario:	10% del total	10% del total	10% del total	10% del total	
,			:		
LAVADEROS		: •			
Número	l cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 45 parcelas	1 cada 45 parcelas	
Separación entre ellos	50 cm.				
on agus caliente permenente	En Todos	En el 25% de ellos			
FREGADEROS					
Número	1 cada 20 parcelas	1 cada 30 parcelas	1 cada 35 parcelas	l cada 35 parcelas	
Separación entre ellos	50 cm.	- 0000 50 parcerus			
Con agua caliente permenente	Sa Todos	EN el 25% de ellos			
	Lavaplatos automáticos				
.					
LAVAPIES	l cada 100 parcelas	1 cada 150 parcelas			
ACCESORIOS					
Espejos en:	lavabos	lavabos	lavabos	zona de lavabo	
Toalleros en:	lavabos				
Perchas en:	lavabos, duchas y evacuatorios	lavabos y duchas	lavabos y duchas		
Estanterías en:	lavabos, duchas y fregaderos	lavabos, duchas y fregaderos gaderos.			

3. Otras Instalaciones

·	rmo		24	34		
FUENTES DE AGUA POTABLE	A menos de 50 metros de cada parcela. Pavimentades en un radio de 1 metro y con desa- güe.	A memos de 50 metros de cada parcella. Pevamentadas en un radio de 1 metro y con desague.	A memos de 60 metros de ca- da parcela.	A memos de 80 metros de cada parcela.		
ENCHUFES con caja de protección y fusibles	En el 50% de parcelas	En el 35% de parcelas	En el 10% de parcelas			
SOMBRAS Por arbolado, en una su- perficie mínima de	urbolado, en una su- el 50% de la zona de		el 35% de la zona de acampade. (1)	 .		
PARQUE INFANTIL con aparatos e instala- ciones de entretenimien to, y superfície de	2 m ² por parcela	1,5 m² por parcela				
PISCINA	Dos: para adultos, y para niños.	Para adultos (2)				
INSTALACIONES DEPORTIVAS	Cancha de tenis, mini-golf, etc	Zona delimitada para deportes (petanca, vo leibol, etc.)		<u>.</u>		
VARIAS	Sauna y Gimnasio					

- (1) La mitad podrá estar equipada con sombra los adecuados y queno destaquen indebidamente.
- (2) Podrá ser dispensada cuando el camping se encuentre a menos de 1 km. de una playa.

4. Servicios

	rmo	1.	2*	1	
RECEPCION Con personal suficiente poseyen do, de entre inglés, alemén y francés, el siguiente número de idiomas extranjeros:	2	2	1		
ASISTENCIA SANITARIA	MEDICO con visita diaria y servicio asegurado de ATS o enfermera.	MEDICO y ATS o enfermera con visita asegurada	Asistencia médica asegurada	Asistencia médica asegurada	

TELEFONOS PUBLICOS en cabinas individuales	1 cada 100 parcelas	1 cada 250 parcelas	1	1 (sim cabina)		
VIGILANCIA diurna y nocturna	, si	si ·	si	si		
Nº Guardas	1 cada 300 parcelas ó fracción.	1 cada 300 parcelas ocupadas o fracción	l cada 300 parcelas ocupadas o fracción	l cada 300 parcelas ocupadas.		
CUSTODIA DE VALORES Y CAJA FUERTE	Sí	Sí	Sí	sı		
Cajas fuertes individuales alquiler	`Sſ	12				
RECOGIDA Y DISTRIBUCION DE CORRESPONDENCIA	Sí	si	sí	Sí		
Buzón	12	12				
VENTA DE PRENSA	CAMPING-GAS Venta PERSONAL					
CAMPING-GAS			Venta			
Debidamente uniformado,			-			
DIRECTOR TITULADO n establecimientos con apacidad superior a:		200 parcelas				
VARIOS	Lavandería y plancha Lavado de coches	-	Venta de alimentos	-		

II ANEXO

Consejería de Economía y Fomento de Provincial de	JUNTA DE A	NDALUCIA
de		
		1
SOLICITANTE:	ESTABLECIRIENTO:	
	Denominación:	Del terreno:
N.I. n* Teléfono:	Localidad:	
omicilio:	Domicilio:	De acampada:
/ n*	Propietario:	
	·	CAPACIDAD
Interviene:	D.N.I. o N.I.F.: Teléfono:	Nº parcelas:
For sí En representación	Temporada de funcionamiento:	Nº plazas:
aprobada por	idad con lo prevenido por la Ordenación de o , qu , qu lasifique su establecimiento en CATEGORIA	e se le otorgue la
•	as que reúne el Campamento de Turismo.	, y detalla al re-
En	, a de de 1.9 (firma)	8
TIMO SR DETECADO PROVINCIAS S	DELA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y POMENTO, de 1	JUNTA DE ANDALUCIA
EDEC. GR. DEDECADO PROVINCIAL I		
TELEV. SE. BELEGADO FROVINCIAL I		
	DOCUMBNIOS s los documentos que se acompañan)	

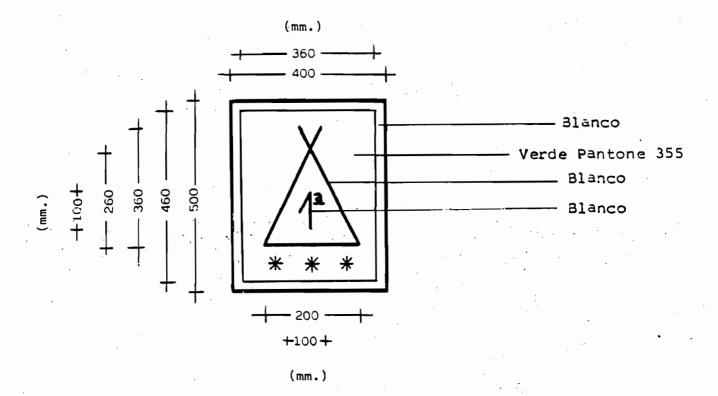
Escritura de propiedad o contrato de arrendamiento Certificado de potabilidad del agua Licencia Municipal de obras o de apertura Declaración de precios Proyecto de ejecución de obras, visado

INSTALACIONES DEL CAMPING

1. EDIFICACIONES: (Marcar co	n una X la	s exis	stente	s)			
Recepción Restaurante Cafetería Bar	Sa sa	ala de reu ala de jue alón. eluquería				o Bot	de cur tiquín	
						٠,		,
2. PARCELAS: (Indíquese el número) Nº, con superficie de								
Nº de Blo) [777.		
Hombres	HAS Muje	res	╽├		Hom	bres	CUATOR	Mujeres
Agua F. Agua C.	Agua F.	Agua C.		Taza		Fur ca	Urin.	
LAVA	JB0S			AVADE	ROS	FREGA	DEROS	LAVAPIES

ANEXO III

MODELO DE PLACA A QUE ALUDE EL ARTICULO 18



ACUERDO de 17 de junio de 1987, del Consejo de Gobierno, por el que se autoriza al Consejo de Economía y Fomento a la firma de un convenio con el ayuntamiento de Luque (Córdoba) para la construcción y equipamiento de un establecimiento hotelero.

La Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece en su art^o 57 que la cooperación económica, técnica y administrativo, entre la Administración Local y la Administración de las Comunidades Autónomas, se realizará con carácter voluntario baja los fórmulas y términos previstos en las leyes, pudiendo, en todo coso, adoptar la forma de consorcios o convenios administrativos. El Ayuntomiento de Luque (Córdoba) está ejecutando obras de adaptación, para su rehabilitación como establecimiento hotelero, de un edificio de su propiedad sito en la Plaza de España, s/n, de dicha localidad, lo cual es de gran interés para el desarrollo del Turismo en esa zona, por lo que es merecedor del apoyo de esta Junta a través de la Consejería de Economía y Fomento.

En consencuencia, a propuesta de la Consejería de Economía y Fomento, el Canseja de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 1987, adapta el siguiente

ACUERDO

Artículo único. Se autariza al Consejero de Economía y Fomento, para celebrar un canvenio con el Ayuntamiento de Luque (Córdoba), con objeto de realizar las obros de odaptación, para su rehabilitación como establecimiento hotelero, de un edificio de su propiedad sita en la Plaza de España, s/n, de dicha localidad, con arreglo al texto del mismo que se adjunta.

Sevilla, 17 de junio de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN Presidente de lo Junta de Andolucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE ECONOMIA Y FOMENTO Y EL AYUNTAMIENTO DE LUQUE ICORDOBAI, PARA LA CONSTRUC-CION Y EQUIPAMIENTO DE UN ESTABLECIMIENTO HOTELERO

En , a de de mil novecientos ochenta y siete.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. José Aureliano Recio Arias, que interviene en calidad de Consejero de Economía y Famenta de la Junta de Andalucía.

Y de otra, el Ilmo. Sr. D. Monuel Barba Leán que interviene en calidad de Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Luque (Córdobal

Las partes intervinientes se reconocen suficiente capacidad, representación y legitimación paro suscribir este Convenio y asumir para sí o para sus representados las cargas, obligaciones y derechos derivados del mismo, y, en su virtud,